



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 061.

REFE : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DTE : JULIETH ANDREA GIRALDO AGUDELO.

DDO : AIDA AGUDELO CAICEDO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00027-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso en concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a aspectos esenciales que trae consigo la ley 1996 de 2019, en torno a los tramite judiciales de esta naturaleza.

En primer lugar, establece el artículo 54 de ley 1996 de 2019, que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la mencionada ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su voluntad. Pues bien, el primer aspecto sobre el cual debe hacer claridad la parte demandante, es el referido al domicilio de la persona discapacitada, ya que no existe claridad al respecto, pues en la demanda se indica que esta reside en este municipio; sin embargo, de los documentos anexos (flo. 7), se evidencia que se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, más concretamente en el barrio, "estadio"; por lo anterior, deberá la parte demandante, manifestar bajo la gravedad de juramento, cual es el verdadero domicilio actual de la señora Aida Agudelo Caicedo.

En segundo lugar, la ley 1996 de 2019, establece una vigencia temporal del trámite judicial de apoyo transitorio, disponiendo para la misma un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, desde el 26 de

agosto de 2019. Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante, determine concretamente el tipo, alcance y plazo del apoyo transitorio solicitado en el numeral primero del acápite de pretensiones, advirtiéndole que el plazo requerido no podrá exceder del término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019. En el mismo sentido, se debe limitar el espacio temporal del apoyo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones.

Se hace necesario, igualmente requerir a la parte demandante, para que aclare la pretensión indicada en el numeral tercero, ya que la misma resulta contradictoria, pues no se puede conminar a la señora Aida Agudelo Caicedo, para que determine de manera excepcional los apoyos que esta requiere, si según los hechos y anexos de la demanda, esta se encuentra absolutamente imposibilitada para ello.

Dispone además, el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que regula el trámite judicial de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, como es del caso que nos ocupa, lo siguiente:

“El artículo 396 de la ley 1564 de 2012 quedará así: Artículo 396: En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: 1) La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda, es decir, que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentren imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...”

De acuerdo con lo anterior, en este caso en concreto, se hace necesario que la parte interesada, determine cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo de vulneración por parte de un tercero y que se pretenden garantizar a la señora Aida Agudelo Caicedo, con la adjudicación del apoyo solicitado, que haga necesaria la intervención del juez, evidenciando en todo, caso la necesidad, pertinencia y beneficio que trae para la mencionada señora, el acto jurídico para el cual se solicita el apoyo.

Deberá también la parte interesada postular los nombres de las personas que eventualmente puedan servir de apoyo a la persona titular del acto, teniendo en cuenta las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquella, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, como número de telefónico, dirección física y electrónica, aportando en todo caso la prueba que acredite su interés.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

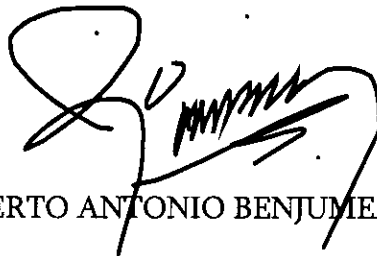
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por la señora JULIETH ANDREA GIRALDO AGUDELO en favor de la señora AIDA AGUDELO CAICEDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

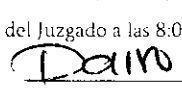
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se re reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en	
ESTADO N°	023 fijado hoy 04/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
 	
El secretario	